

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

7^{ma.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2409

17 de noviembre de 2011

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a las Comisiones de Gobierno y de Hacienda

LEY

Para que los ciudadanos residentes en los municipios mencionados en esta Ley otorguen o rechacen el permiso final sobre la construcción del Gasoducto del Norte (Vía Verde) de este conseguir los permisos para su construcción, y que la decisión mayoritaria sea acatada legalmente por la Autoridad de Energía Eléctrica y el Gobierno de Puerto Rico como la decisión final y firme de la propuesta; para ordenar y regular la realización de un proceso electoral de consulta en los municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo, bajo las disposiciones de la “Ley Electoral de Puerto Rico”, Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, a los fines de conocer el sentir de sus residentes sobre la construcción de dicho proyecto; para viabilizar la participación en la toma de decisiones sobre este asunto mediante el voto de los electores debidamente inscritos y activos de los municipios afectados por la construcción de dicho gasoducto, y así se expresen de forma libre y democrática en cuanto a las alternativas dispuestas en esta Ley; autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico a llevar a cabo dicha consulta de acuerdo con los términos dispuestos en esta Ley; para asignar los fondos necesarios para dicha consulta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gasoducto del Norte expone de 121,371 a 211,251 personas residentes en 13 municipios de Puerto Rico (Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo), en Zona de Riesgo Permanente, ante la posibilidad que por razón de huracanes, sismicidad, tsunamis, fuegos, inundaciones, deslizamientos, fallas por corrosión y otros eventos naturales o de carácter técnico, sufra daños y desperfectos afecten las comunidades impactadas y sus residentes. Además, en caso de un accidente, coloca en áreas de alta consecuencia a escuelas, universidades, áreas residenciales, iglesias, gasolineras, parques de recreo, balnearios, industrias, rutas viales de alto tránsito y

centros comerciales dentro del radio de impacto potencial. Este proyecto que representa una erogación multimillonaria de fondos públicos ha generado gran controversia entre la ciudadanía, grupos que apoyan la protección del ambiente, profesionales y el mismo Gobierno, al punto que representa un potencial núcleo para una delicada confrontación entre grupos a favor y en contra.

Uno de los principales puntos de discordia ha sido hasta que punto la población afectada ha podido participar y dejar plasmada su opinión. Incluso, la situación presente sugiere que la opinión de las poblaciones afectadas por esta obra, no ha sido objeto de atención en las etapas de planificación e implantación del proyecto. De hecho, a pesar de las protestas, el Gobierno ha continuado con sus planes de expropiación y a tales efectos, los contratistas del Gobierno insisten en proseguir sus trabajos a pesar de la objeción manifiesta.

La Asamblea Legislativa reconoce que existe puntos encontrados entre los que apoyan el proyecto, específicamente el Gobierno, y aquellos que se oponen, tanto las organizaciones no gubernamentales como de parte de los residentes, sobre la necesidad de la construcción del Gasoducto de Norte. Estudios legislativos han sugerido que dicha obra no es necesaria y que existen alternativas para viabilizar una conversión ordenada de nuestro sistema generativo de energía de uno altamente contaminante a uno de gas. Igual controversia sobre si hay tal necesidad apremiante como para afirmar que se atraviesa por una crisis energética que justifica la consideración expedita y al margen de los procedimientos reglamentarios comunes y normales para este tipo de obra. Así el debate continúa desarrollándose al punto de que al día de hoy, el proyecto no ha podido obtener todos los permisos necesarios para su construcción. Sin embargo, también, a pesar de la expresión amplia de preocupación por parte de la ciudadanía la población afectada sigue marginada y sin escucharse.

Durante el presente cuatrienio el Gobierno, con el aval de la Asamblea Legislativa, ha propuesto la celebración de por lo menos dos consultas a la ciudadanía sobre diferentes asuntos. A estas dos propuestas se une aquella que propone consultar a los ciudadanos de Vieques sobre la conveniencia de la construcción de un puente de la isla grande a la isla nena, propuesta que ha obtenido hasta el momento la aprobación de ambas cámaras legislativas. Así pues queda evidenciada la conveniencia de viabilizar la celebración de consultas al país sobre asuntos en los cuáles es importante auscultar el sentir de la ciudadanía de manera que la toma de decisiones goce de la mayor transparencia y apoyo popular. De igual manera, es fundamental el que tratándose de obras que afectan la seguridad y el bienestar del pueblo, ya sea en general o en

ciertas áreas en particular, los afectados tengan la oportunidad de expresarle al Gobierno su sentir sobre tal propuesta. Ya sea en aceptación o en rechazo a tal propuesta, no debe quedar duda alguna que el proceso de consulta es en efecto representativo de la voluntad de los participantes.

El propuesto Gasoducto del Norte o Vía Verde, se encuentra todavía en el proceso de solicitud de los permisos correspondientes. Es decir, que nada impide que el Gobierno de Puerto Rico aproveche la oportunidad para auscultar la opinión de la ciudadanía de manera que, de recibir el endoso de los consultados, dicho proyecto adquiera la más importante de todas las legitimaciones que es el apoyo popular. Si por el contrario, la ciudadanía del sector afectado por el proyecto, rechazase el mismo, entonces el Gobierno tomará conciencia del verdadero sentir de la ciudadanía en contra de la construcción de dicha obra y debe moral y legalmente desistir de este proyecto.

La Asamblea Legislativa considera que el mecanismo de la consulta o referéndum constituye un mecanismo propio de la democracia directa, así cómo, una alternativa a ser utilizada en asuntos como los del gasoducto donde existen serías dudas si el mismo goza del apoyo de la ciudadanía. Mediante la consulta aquí propuesta, la Comisión Estatal de Elecciones, el organismo especializado en procesos electorales, tendría a su cargo la coordinación de este evento y mediante el uso de su experiencia, garantizaría la pureza de los procedimientos y muy en especial, el respeto a la voluntad de la ciudadanía afectada.

La celebración de esta consulta estaría condicionada a la obtención por parte del Gobierno, de todos los permisos necesarios. Tomando en consideración que la Asamblea Legislativa y el Gobierno han propuesto la celebración de otras consultas durante el 2012, la realidad es que se presenta una oportunidad para aprovechar las consultas ha programarse para incluir esta consulta especial dirigida a los residentes de las comunidades o municipios afectados por la obra. Esto significa que cualquier gasto adicional sería mínimo, si alguno, aprovechándose las asignaciones ya establecidas mediante legislación para simplemente adicionar una papeleta en los colegios electorales en los municipios por donde se ha trazado la ruta del Gasoducto del Norte. De esta manera la Asamblea Legislativa considera que el 12 de agosto de 2012 representa el mejor momento para traer a la consideración de los electores de los municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo, la propuesta construcción del Gasoducto del Norte, o Vía Verde. De esta

manera quedará claramente recogido el sentir de la ciudadanía y obviamente, será un deber moral y legal de las autoridades correspondientes el respetar la voluntad del pueblo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Propósito.-

2 Es la intención de esta Asamblea Legislativa promover la más amplia discusión sobre la
3 propuesta de construcción del Gasoducto del Norte o Vía Verde, y propiciar la participación
4 directa de los residentes de los municipios impactados por dicha obra, Adjuntas, Utuado,
5 Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y
6 Guaynabo, en la toma de la decisión final sobre este asunto. Para ello se crea esta legislación
7 disponiendo la fecha y la forma en que se llevará a cabo la consulta, su promoción y quiénes
8 son los llamados a participar en la misma.

9 Artículo 2.-Celebración de Consulta

10 Se ordena la celebración de una consulta en los municipios de Peñuelas, Adjuntas,
11 Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño,
12 Bayamón y Guaynabo, en la cual podrán participar todos los electores elegibles de dichos
13 municipios, mediante el sufragio directo, secreto y libre, para auscultar la voluntad de los
14 mismos en lo referente a la posibilidad de construir el proyecto de Gasoducto del Norte o Vía
15 Verde. Esta consulta se llevará a cabo el domingo, 12 de agosto de 2012 o en fecha posterior
16 conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 26 de esta ley.

17 Artículo 3.-Derecho Aplicable

18 La consulta se regirá, además de lo dispuesto por esta Ley, que la autoriza, por la Ley
19 Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como, “Ley Electoral de Puerto Rico”, o por la
20 Ley sobre materia electoral vigente al momento de la celebración de la consulta en los
21 municipios afectados y los reglamentos adoptados en virtud de ésta que resulten aplicables,

1 así como por aquellos reglamentos especiales que se aprueben para este evento electoral. La
2 Comisión Estatal de Elecciones podrá, mediante resolución, hacer los ajustes necesarios a los
3 términos que disponen estos reglamentos para atemperarlos a las particularidades de esta
4 consulta. La celebración de esta consulta estará supeditada que al menos sesenta (60) días
5 antes de la misma, el proponente del proyecto, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto
6 Rico, haya adquirido todos los permisos que sean necesarios para la construcción de dicho
7 proyecto. A tales efectos se ordena a dicha Autoridad a someter no más tarde del 12 de junio
8 de 2012, una certificación a la Asamblea Legislativa acreditando la obtención de todos los
9 permisos requeridos bajo leyes estatales o federales para la construcción de dicho proyecto.

10 Artículo 4.-Funciones de la Comisión Estatal de Elecciones

11 La Comisión Estatal de Elecciones organizará, dirigirá, implantará y supervisará el
12 proceso dispuesto en esta Ley. En caso de no haber unanimidad entre los Comisionados
13 Electorales para adoptar las normas, reglamentos o resolución que sean necesarios para
14 implantar esta Ley, el Presidente de la Comisión tomará la decisión de conformidad con lo
15 dispuesto en el Artículo 1.006(e) de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida
16 como “Ley Electoral de Puerto Rico”, o por la ley sobre materia electoral que esté vigente al
17 momento de celebrarse esta consulta en los municipios afectados y expresamente
18 mencionados en el Artículo 1 de esta Ley.

19 Artículo 5.-Diseño e Impresión de la Papeletas de Votación.

20 La Comisión Estatal de Elecciones diseñará y ordenará la impresión de la papeleta a ser
21 utilizada en esta consulta, la cual deberá ser tamaño uniforme, impresa en tinta negra y en
22 papel de color blanco y grueso, de manera que lo impreso en ella no se trasluzca al dorso. La
23 papeleta será impresa en español e inglés.

1 La papeleta se diseñará en atención a las siguientes disposiciones:

2 a) A todo lo ancho de la papeleta y en la parte superior de la misma,
3 aparecerá impreso lo siguiente: “CONSULTA A LOS RESIDENTES DEL
4 MUNICIPIO DE LOS MUNICIPIOS DE , PEÑUELAS, ADJUNTAS,
5 UTUADO, ARECIBO, BARCELONETA, MANATÍ, VEGA BAJA,
6 VEGA ALTA, DORADO, TOA BAJA, CATAÑO, BAYAMÓN Y
7 GUAYNABO SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO DEL
8 NORTE O VÍA VERDE.” El lenguaje en inglés de esta frase será el
9 siguiente: “REFERENDUM ON THE CONSTRUCTION OF THE
10 PROJECT KNOWN AS THE GAS PIPELINE OF THE NORTH OR VIA
11 VERDE, TO THE CITIZENS OF THE MUNICIPALITIES OF
12 PEÑUELAS, ADJUNTAS, UTUADO, ARECIBO, BARCELONETA,
13 MANATÍ, VEGA BAJA, VEGA ALTA, DORADO, TOA BAJA,
14 CATAÑO, BAYAMÓN, AND GUAYNABO.”. Seguidamente la papeleta
15 contendrá una columna para cada una de las opciones de votación que más
16 adelante se indican. La posición de las opciones en las respectivas
17 columnas de la papeleta se escogerán mediante sorteo.

18 b) En la parte superior, aparecerá impreso: “¿FAVORECE LA
19 CONSTRUCCIÓN DEL GASODUCTO DE NORTE O VIA
20 VERDE?”. El lenguaje en inglés de esta frase será el siguiente: “DO
21 YOU FAVOR THE CONSTRUCTION OF THE PROJECT KNOWN
22 AS THE NATURAL GAS PIPELINE OF THE NORTH, OR VIA
23 VERDE.?”.

- 1 c) En la parte superior de una de las columnas, aparecerá impreso: “SÍ”,
2 “YES” lo cual significa que se favorece la construcción del Gasoducto
3 del Norte o Vía Verde.
- 4 d) En la parte superior de otra de las columnas, aparecerá impreso: “NO”,
5 lo cual significa que no se favorece la construcción del Gasoducto del
6 Norte o Vía Verde.
- 7 e) Inmediatamente debajo del texto que aparecerá en cada una de las
8 columnas, donde se ofrecen las alternativas u opciones específicas,
9 habrá espacio para la marca del elector, utilizando exclusivamente su
10 puño y letra, excepto en aquellos casos especiales en que la Ley
11 Electoral permite a una segunda persona asistir al elector que esté
12 impedido de hacer la marca al momento de ejercer su derecho al voto.
- 13 f) La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias
14 para garantizar que aquellos electores que no sepan leer y escribir
15 puedan estar informados de las alternativas por las cuales votarán.
16 Para lograr este propósito, la papeleta de votación deberá contener
17 algún símbolo o signo geométrico, asignado por la Comisión Estatal de
18 Elecciones mediante sorteo, que le permita al elector identificar la
19 opción de su preferencia.

20 Artículo 6.-Comisión Local de Elecciones

21 La Comisión Local de Elecciones de los precintos electorales comprendidos en los
22 Municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega
23 Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo realizará las funciones propias de sus

1 responsabilidades, ajustándose para ello a las particularidades de esta consulta de carácter
2 estrictamente local. La licencia que el Artículo 1.021 de la Ley Electoral de Puerto Rico
3 otorga a los Comisionados Locales de Elecciones que sean empleados públicos, será por un
4 término de (30) días con antelación a esta consulta. Para fines de esta consulta, se autoriza el
5 pago de dietas, según dispuesto en el Artículo 1.020 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
6 1977, conocida como “Ley Electoral de Puerto Rico”, hasta un máximo de cuatro (4)
7 reuniones mensuales.

8 Las Comisiones Locales, con la aprobación de la Comisión Estatal de Elecciones,
9 determinarán la ubicación de los colegios de votación en lugares adecuados dentro del sector
10 geográfico en que residen los electores que lo componen, no más tarde de treinta (30) días
11 antes de la consulta.

12 La Comisión Estatal de Elecciones distribuirá las papeletas modelos no más tarde de
13 quince (15) días antes de la consulta.

14 Artículo 7.-Proclama

15 Mediante proclama, la Comisión Estatal de Elecciones anunciará la consulta publicando
16 un anuncio de la celebración de la misma en los idiomas español e inglés, en dos (2)
17 periódicos de circulación general en el municipio de Vieques, no más tarde de cuarenta y
18 ocho (48) horas luego de la aprobación de esta Ley.

19 Artículo 8.-Electores Elegibles

20 Tendrán derecho a votar en la consulta, los electores de los municipios de Peñuelas,
21 Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja,
22 Cataño, Bayamón y Guaynabo debidamente inscritos y activos en el Registro Electoral con
23 treinta (30) días de antelación a la celebración de la misma, conforme a la Ley Electoral de

1 Puerto Rico y a los reglamentos aplicables de la Comisión Estatal de Elecciones. La
2 Comisión Estatal de Elecciones incluirá en la lista de electores votantes a todos aquellos
3 electores en récord activo que a la fecha de la consulta hayan cumplido (18) años de edad y
4 formen parte del Registro Electoral de los precintos de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo,
5 Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y
6 Guaynabo. Para ejercer su derecho al voto, el elector presentará en el colegio de votación su
7 tarjeta de identificación electoral.

8 Los electores debidamente inscritos y activos en el Registro Electoral de los municipios
9 de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado,
10 Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo, que se encuentren confinados en instituciones
11 penales federales o estatales en Puerto Rico, tendrán derecho a emitir su voto en la consulta.
12 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará las medidas necesarias para garantizar que
13 dichos electores puedan ejercer su derecho al voto.

14 Artículo 9.-Campaña de Educación, Información y Orientación

15 La Comisión Estatal de Elecciones dirigirá una campaña educativa de información y
16 orientación a los electores de los municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo,
17 Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y
18 Guaynabo, sobre la celebración de la consulta, y sobre la forma en que el elector deberá
19 marcar la papeleta para en ella consignar su voto y sobre el lenguaje de las alternativas u
20 opciones que aparecerán en las papeletas de votación. Además, instará al electorado a
21 inscribirse y a participar en la consulta.

22 La Comisión Estatal de Elecciones utilizará todos los medios de comunicación a su
23 alcance para promocionar la consulta, cuya promoción comenzará inmediatamente después de

1 la aprobación de esta Ley. Para lograr tal propósito, la Comisión Estatal de Elecciones
2 deberá publicar en los idiomas español e inglés toda la información relacionada con la
3 consulta en su Página de Internet, en los periódicos de circulación general, regionales y
4 locales con acceso al municipio de Vieques, en hojas sueltas de tamaño ocho punto cinco
5 pulgadas por once pulgadas (8.5'' x 11''), en carteles de tamaño veintidós pulgadas por
6 veintiocho pulgadas (22'' x 28''), los que deberán ser pegados en sitios públicos, tales como
7 tableros de edictos en las oficinas del Gobierno de Puerto Rico, de los gobiernos municipales
8 de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado,
9 Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo, en la Junta de Inscripción Permanentes de dichos
10 municipios y en todos los centros de votación.

11 Artículo 10.-Participación en la Consulta

12 Es la intención legislativa que haya una participación amplia en esta consulta de parte de
13 los diversos sectores de interés social que deseen exponer y defender su parecer sobre las
14 alternativas a ser planteadas a los electores de los municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado,
15 Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y
16 Guaynabo, conforme a lo cual se dispone que:

17 Podrán participar grupos representativos de la sociedad civil de dichos municipios,
18 debidamente constituidos, siempre que comuniquen ante la Comisión Estatal de Elecciones su
19 intención de participar, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de vigencia de esta
20 Ley. Estas agrupaciones ciudadanas, en su documento de presentación ante la Comisión
21 Estatal de Elecciones, harán constar las circunstancias de su existencia, las razones que
22 motivan su intervención, y toda otra explicación que les cualifique como entidad bona fide,

1 todo lo cual será expuesto en declaración jurada suscrita por el/la presidente(a), director(a) o
2 ejecutivo(a) principal de dicho grupo civil o comunitario.

3 Así también, podrá participar como observador, cualquier agrupación bona fide de
4 ciudadanos, siempre que cumplan con los requisitos que a esos efectos disponga la Comisión
5 Estatal de Elecciones mediante reglamentación, la cual a su vez dispondrá sobre el grado de
6 participación que estas agrupaciones tendrán en el proceso de consulta. Las agrupaciones
7 ciudadanas que deseen participar en la consulta como observadoras, deberán informar a la
8 Comisión Estatal de Elecciones de tal intención dentro de los quince (15) días siguientes a la
9 fecha de vigencia de esta Ley.

10 Al notificar su intención de participar en la consulta, los grupos representativos de la
11 sociedad civil en los respectivos municipios participantes, informarán a la Comisión Estatal
12 de Elecciones sobre cuál alternativa u opción habrán de respaldar. Todas las agrupaciones
13 ciudadanas que notifiquen a la Comisión Estatal de Elecciones de su intención de participar
14 en la consulta tendrán el derecho a contar con la representación que contempla la Ley
15 Electoral de Puerto Rico y cualquier otra que se disponga por vía de reglamentación atinente
16 a la implantación de esta Ley. En caso de no haber personas en representación de alguna de
17 las opciones expuestas en la consulta, la Comisión Estatal de Elecciones nombrará
18 funcionarios suficientes para que todas las opciones estén representadas durante la consulta.
19 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá en el Reglamento indicado en el Artículo 14
20 de esta Ley la forma y manera en que se harán dichos nombramientos.

21 Artículo 11.-Derecho a Voto Ausente

22 Los electores que tienen derecho al voto ausente, conforme al Artículo 5.038 de la Ley
23 Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, deberán

1 presentar su solicitud de votar ausente, bajo juramento, con no menos de treinta (30) días de
2 antelación a la celebración de la consulta. Para fines de la adjudicación de los votos ausentes
3 recibidos se concederá un término de treinta (30) días a partir del envío de las papeletas al
4 elector por la Comisión Estatal de Elecciones.

5 Artículo 12.-Voto Adelantado

6 La Comisión Estatal de Elecciones establecerá mediante resolución el máximo de
7 funcionarios o empleados públicos, que siendo electores de los precintos electorales de los
8 municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado, Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega
9 Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y Guaynabo, sean asignados a trabajar el día de la
10 consulta, a los que se le concederá voto adelantado, sean empleados de la Comisión o de
11 cualquier agencia estatal o municipal que rindan servicios médicos de emergencia o de
12 seguridad pública.

13 Artículo 13.-Vigilancia Policial Durante la Consulta

14 El día de la consulta la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para
15 velar por el orden y la seguridad pública en los municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado,
16 Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y
17 Guaynabo. En esta encomienda los cuerpos de Policía Municipal de los anteriores
18 municipios, deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico.

19 Artículo 14.-Reglas de Votación

20 La Comisión Estatal de Elecciones adoptará no más tarde de cinco (5) días después de la
21 publicación de la proclama dispuesta en el Artículo 7 de esta Ley, las reglas para su
22 celebración. Las reglas serán las más sencillas posibles y contendrán todo lo relacionado con
23 la inscripción y recusación de electores, incluyendo los términos de tiempo aplicables.

1 Artículo 15.-Grupos que opten por hacer campaña a favor o en contra de las alternativas
2 objeto de la consulta

3 Serán de aplicación a los grupos que dispone el Artículo 10 de esta Ley, que opten por
4 hacer campaña a favor o en contra de alguna de las alternativas por las cuales habrá de
5 votarse en la consulta, las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977,
6 conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, relativas a contribuciones de partidos políticos
7 y grupos de acción política, según establecidas en los Artículos del 3.005 al 3.020 de la Ley
8 Electoral.

9 Artículo 16.-Entrega de las Listas Electorales y el Cierre del Registro Electoral

10 La Comisión Estatal de Elecciones determinará el momento de entrega de las listas
11 electorales a los grupos representativos de la sociedad civil viequense constituidos conforme
12 a lo dispuesto en el Artículo 10 de esta Ley, que opten por hacer campaña a favor o en contra
13 de alguna de las alternativas por las cuales habrá de votarse en la consulta. El cierre del
14 Registro Electoral tendrá lugar no más tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la
15 consulta. La Comisión proveerá medidas y remedios a fin de garantizar el derecho al voto de
16 cualquier elector que por razones atribuibles a éste, sea indebidamente excluido de las listas
17 electorales.

18 Artículo 17.-Deber de conservar papeletas y actas de escrutinio

19 La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio
20 correspondientes a la consulta por un término de ciento veinte (120) días a partir de la
21 certificación de los resultados y se destruirán entonces, a menos que estuviere pendiente
22 algún recurso judicial, en cuyo caso se conservarán hasta que la decisión judicial advenga
23 final y firme.

1 Artículo 18.-Servicios profesionales y compra o arrendamiento de materiales y equipos

2 A los fines de esta Ley, se autoriza a la Comisión Estatal de Elecciones a contratar los
3 servicios profesionales y ordenar la compra o arrendamiento de materiales impresos,
4 maquinarias y equipos directamente a los suplidores, sin la intervención del Servicios de
5 Compra y Suministro de la Administración de Servicios Generales. De igual forma, se
6 faculta a la Comisión a alquilar oficinas locales para uso de la Comisión y cualquier lugar
7 necesario como centro de votación.

8 Será obligación del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, departamentos, negociados,
9 oficinas, dependencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o subsidiarias de éstas y
10 municipios, ceder gratuitamente para su uso a la Comisión, durante un término razonable y
11 siempre que con ello no se entorpezcan indebidamente las actividades públicas que las
12 mismas realizan, aquel equipo de oficina y demás equipos mecánicos, electrónicos, de
13 transportación, personal u otros recursos de que dispongan, que resulten necesarios para
14 desempeñar adecuadamente los deberes que por la presente Ley se imponen.

15 Artículo 19.-Cierre de establecimientos comerciales; penalidades

16 La prohibición contenida en el Artículo 8.024 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de
17 1977, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico, según enmendada, sobre la apertura u
18 operación de establecimientos comerciales que expidan bebidas alcohólicas aplicará a los
19 municipios correspondientes el día de la consulta, según lo establecido en el Artículo 2 de
20 esta Ley, en el período comprendido entre las dos de la madrugada (2:00 a.m.) y las cuatro de
21 la tarde (4:00 p.m.) de ese día.

22 Toda persona que viole la prohibición contenida en el Artículo 8.024 de la Ley Electoral,
23 será sancionada con multa de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción o con la

1 cancelación de su licencia o permiso para expendio de bebidas alcohólicas o ambas penas a
2 discreción del tribunal.

3 Artículo 20.-Obligación de los patronos

4 Todo patrono vendrá obligado a conceder el tiempo necesario a sus empleados que sirvan
5 como funcionarios de colegio en la consulta y que así puedan evidenciarlo, sin paga y sin
6 cargo alguno a licencias para que puedan cumplir con sus tareas como funcionarios de
7 colegio. Los funcionarios vendrán obligados a evidenciar su participación en el proceso
8 mediante la certificación correspondiente de la Comisión.

9 Artículo 21.-Prohibiciones

- 10 • Se prohíbe mantener abierto al público, el día de la consulta, locales de
11 propaganda política o de persuasión a favor o en contra de las alternativas
12 u opciones propuestas en la consulta, dentro de un radio de cien (100)
13 metros de cualquier edificio o estructura donde se hubiera instalado un
14 colegio de votación o de la Junta de Inscripción Permanente; contándose
15 esta distancia desde los puntos más cercanos entre ambas estructuras.
- 16 • No se podrán establecer locales de propaganda o de persuasión a favor o
17 en contra de las opciones dispuestas en la consulta a menos de cincuenta
18 (50) metros uno del otro.
- 19 • Además de las prohibiciones dispuestas en los incisos anteriores, regirán
20 en toda su fuerza y vigor las disposiciones sobre prohibiciones y delitos
21 establecidos en los Artículos 8.001 a 8.027 de la Ley Núm. 4 de 20 de
22 diciembre de 1977, conocida como Ley Electoral de Puerto Rico.

23 Artículo 22.-Penalidades

1 Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley y que por tal razón fuere convicta,
2 será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de
3 quinientos (500 dólares), o ambas penas a discreción del tribunal, excepto por la penalidad
4 establecida para los casos previstos en el Artículo 19 de esta Ley.

5 Artículo 23.-Certificación de los resultados de la consulta

6 La Comisión Estatal de Elecciones enviará una certificación en los idiomas español e
7 inglés con los resultados de la consulta al Gobernador de Puerto Rico y al Secretario de
8 Estado no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio
9 general.

10 Artículo 24.- Fondos para el proceso electoral

11 Se autoriza hasta un máximo de quinientos mil dólares (\$500,000) de fondos no
12 comprometidos del Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para llevar a
13 cabo esta consulta. Estos fondos deberán ser transferidos a la Comisión Estatal de Elecciones
14 en un término de diez (10) días a partir de la aprobación de esta Ley. Dentro de ese mismo
15 término, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá detallar y certificar por
16 escrito a la Oficina de Gerencia y Presupuesto las partidas de gastos necesarios para llevar a
17 cabo la consulta. Cualquier cantidad de dinero transferida a la Comisión Estatal de
18 Elecciones para llevar a cabo esta consulta que no sea utilizada, deberá ser devuelta al Fondo
19 General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dentro de los ciento veinte (120) días
20 siguientes a la celebración de la consulta.

21 Se autoriza a la Comisión Estatal de Elecciones a iniciar inmediatamente la campaña de
22 educación, información y orientación requerida en el Artículo 9 de esta Ley.

23 Artículo 25. - Autorización para el uso de recursos adicionales.

1 Se autoriza a la Comisión Estatal de Elecciones al uso de cualquier recurso necesario de
2 los asignados a dicha entidad para supervisar y dirigir cualquier otra consulta electoral a
3 llevarse a cabo en esta misma fecha en los Municipios de Peñuelas, Adjuntas, Utuado,
4 Arecibo, Barceloneta, Manatí, Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Cataño, Bayamón y
5 Guaynabo.

6 Artículo 26. – Sobre la posposición de la consulta.

7 Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 de esta Ley, de no obtenerse los permisos
8 correspondientes para la construcción del proyecto conocido como Gasoducto del Norte o Vía
9 Verde, dentro de los términos dispuesto en esta ley, la Comisión Estatal de Elecciones queda
10 autorizada a posponer la misma hasta que la Autoridad de Energía Eléctrica notifique la
11 obtención de los mismos. Disponiéndose que una vez adquirido los permisos, la Comisión
12 Estatal de Elecciones mediante las proclamas correspondientes, determinará la nueva fecha en
13 que habrá de celebrarse dicha consulta. Se dispone además que la Autoridad de Energía
14 Eléctrica esté impedida de expropiar terrenos y de comenzar la construcción del Gasoducto
15 del Norte o Vía Verde, hasta tanto no se consulte a la población en los municipios afectados o
16 impactados por dicho proyecto, disponiéndose además que de resultar vencedora la opción de
17 oposición a la construcción de dicho proyecto, la Autoridad de Energía Eléctrica vendrá
18 obligada a desistir de dicho proyecto, y a tales efectos, la Junta de Gobierno de la Autoridad
19 de Energía Eléctrica emitirá las resoluciones correspondientes dando por terminada cualquier
20 gestión sobre el mismo.

21 Artículo 25.-Separabilidad

22 Si cualquier disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional por un tribunal con
23 jurisdicción y competencia, la sentencia dictada a esos efectos no afectará ni invalidará las

1 restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
2 disposición que hubiere sido declarada inconstitucional.

3 Artículo 26.-Interpretación

4 Las disposiciones de esta Ley se considerarán unas en relación con las otras y no se
5 tomarán para su interpretación aisladamente, sino en conjunto.

6 Artículo 27.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.